

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 144.349-2020 sobre reclamación ambiental previsto en el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, caratulados "Ortúzar Greene Florencia con Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)", la parte reclamante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó el reclamo deducido en contra de la Resolución Exenta DSC N° 948 de 5 de junio de 2020, que archivó su denuncia en contra de la empresa Acuimag S.A., por cuanto los registros de Información Ambiental, INFA, practicados entre abril de 2010 y agosto de 2016, se reportaron condiciones anaeróbicas en diez centros piscícolas que le fueran concesionados, en incumplimiento de sus respectivas Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de la reclamante.**

**Primero:** Que el arbitrio de nulidad sustancial acusa que el fallo impugnado incurrió en la causal de casación



prevista en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, ultrapetita.

Explica el recurrente que la sentencia impugnada, que rechazó la reclamación, se pronunció sobre una materia que no fue sometida a la decisión del Tribunal a quo, específicamente a la declaración de prescripción de oficio de las posibles infracciones de dos de los centros denunciados, el CES Bahía Tranquila III (código 120081) y CES Bahía Tranquila II (código 120083), en circunstancia que ella no fue alegada por la SMA, como tampoco por el tercero independiente, Acuimag S.A., quien respecto a estos centros sólo alegó la improcedencia de la reclamación en virtud de la supuesta ausencia de infracción a las normas de las RCAs.

Por consiguiente, asegura que se ha configurado en la especie el vicio de extra petita, establecido en el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600, en relación al artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, al haberse infringido el principio de congruencia, sin que las facultades del tribunal para actuar de oficio se extiendan a la declaración de prescripción.

**Segundo:** Que, en lo tocante a la causal esgrimida como fundamento del recurso de nulidad formal en examen, se debe consignar que entre los principios rectores del proceso figura el de la congruencia, que se refiere a la



conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso, que guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso: el dispositivo, que implica que el juez debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas.

**Tercero:** Que el principio procesal a que se ha venido haciendo mención -congruencia- tiende a frenar cualquier eventual exceso de la autoridad de oficio, otorgando garantía de seguridad y certeza a las partes. Este se vulnera con la incongruencia que, en su faz objetiva, se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

**Cuarto:** Que la incongruencia, manifestada en los dos supuestos recién aludidos, se encuentra configurada como vicio de casación en la forma por el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia incurre en semejante defecto cuando ha sido



dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en señalar que la causal de nulidad en mención ofrece cobertura también a la hipótesis en que la sentencia varía la causa de pedir aducida por las partes como fundamento de sus pretensiones.

**Quinto:** Que, anotado lo anterior, se debe consignar que, en la especie, la recurrente hace consistir el vicio de ultrapetita en la circunstancia de haber declarado de oficio, la prescripción de las posibles infracciones denunciadas respecto de dos centros operados por la empresa Acuimag S.A., sin que haya sido alegada en sede administrativa o judicial, sin embargo, la sola lectura del fallo permite descartar aquello.

En efecto, los sentenciadores se avocan a realizar el examen de legalidad de la resolución reclamada dictada por la SMA que dispuso el archivo de la denuncia relacionados a los ciclos productivos asociados a cada Información Ambiental con resultado de condición anaeróbica mencionado en la denuncia, por encontrarse prescritos. Al efecto, refiere que resulta equivocado que la prescripción de los hechos denunciados deban



computarse desde la fecha de término de la primera cosecha, como plantea la reclamante, por tratarse de infracciones constante y reiteradas en el tiempo. En el fundamento 30°, los sentenciadores del fondo determinan que las infracciones sometida al análisis del órgano sancionador corresponde a una de tipo instantánea de efectos permanentes, cuya prescripción se computa desde que se consuma la infracción y no desde que se agotan sus efectos, tomando como referencia para el cómputo del plazo de prescripción la fecha de término de la cosecha del respectivo ciclo de cada uno de los diez centros de cultivos, estimando que todas las posibles infracciones que pudieron haber causado la condición de anaerobismo se encuentran prescritas a la fecha de presentación de la denuncia, el 22 de mayo de 2017, toda vez que el plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 37 de la LOSMA se encontraba cumplido.

El análisis antes reseñado efectuado por los jueces del fondo, se enmarca dentro de las facultades que le son otorgadas, toda vez que tal determinación encierra el rechazo de la solicitud contenida en el petitorio de la reclamación en consideración a los argumentos contenidos en la resolución reclamada, cuestión que puede no ser compartida por el recurrente, pero que, en caso alguno, implica incurrir en ultrapetita, pues es una decisión que se encuentra entre aquello que fue resuelto en la



resolución reclamada, las peticiones planteadas por el reclamante y lo refutado por la reclamada.

**Sexto:** Que por lo antes expuesto el recurso de casación en la forma interpuesto resulta inadmisibile.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Séptimo:** Que la recurrente de nulidad sustancial, denuncia la vulneración del artículo 3 inciso segundo de la Ley N° 18.575, en relación a los artículos 2 y 3 letra a) y 37 de la Ley N° 20.417, artículos 8 inciso segundo y 64 de la Ley N° 19.300 y artículo 1 C letra B de la Ley N° 18.892 al contravenirse el principio precautorio. ■

Al respecto, refiere que las mencionadas normas legales fueron infringidas al decidir rechazar la reclamación deducida por encontrarse prescritas las infracciones denunciadas, no obstante reconocer que el anaerobismo no se ha producido por causas naturales de la zona y que el proceso de investigación realizado por la SMA no fue satisfactorio. Al efecto, los sentenciadores realizaron una interpretación restrictiva de las potestades fiscalizadoras de la SMA, al considerar que haber continuado con la investigación, habría ido en contra de los principios de eficacia y eficiencia del Tribunal, conclusión que, a juicio del recurrente, no se ajusta a derecho, pues la prescripción no debió ser declarada respecto a cinco centros denunciados: CES Entrada Bahía Tranquila II (código 120078), CES Punta



Vergara (código 120113), CES Islas Wagner II (código 120117), CES Bahía Tranquila III (código 120081) y CES Bahía Tranquila II (código 120083).

Asegura que los CES Bahía Tranquila III (código 120081), CES Bahía Tranquila II (código 120083) y CES Punta Vergara (código 120113) no se encontraban prescritas a la fecha de presentación de la denuncia, contando la SMA con 13, 14 y 3 meses, respectivamente, para ejercer sus facultades fiscalizadoras, antes de cumplirse el plazo de prescripción, lo que no hizo. En el caso del CES Entrada Bahía Tranquila II (código 120078) y CES Islas Wagner II (código 120117), no obstante encontrarse prescrito al momento de presentarse la denuncia, respecto de ellos se desarrollaron nuevos ciclos productivos, que nuevamente estaban generando condiciones anaeróbicas, según antecedentes acompañados a la causa, de manera que al declarar prescritas esas posibles infracciones, dejando de considerar otras de la misma naturaleza no prescritas, se han restringido las amplias facultades fiscalizadoras de la SMA, y su deber de proteger el medio ambiente.

Tras reseñar el contenido de la sentencia recurrida, citar jurisprudencia administrativa y judicial que estima aplicable en la especie, concluye que los jueces del fondo infringieron los principios de eficiencia, eficacia y celeridad administrativa que rigen los órganos de la



Administración del Estado, interpretando erróneamente las normas de prescripción y la amplitud con que deben interpretarse las facultades fiscalizadoras de la SMA, y en contravención al principio precautorio, que condujeron a declarar la prescripción de la totalidad de los centros denunciados, en circunstancia que respecto de cinco de ellos no correspondía.

**Octavo:** Que, al explicar cómo los yerros denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, el recurrente asegura que, de haberse aplicado correctamente las disposiciones que han sido denunciadas como infringidas, el tribunal a quo habría acogido parcialmente la reclamación interpuesta respecto de los CES Entrada Bahía Tranquila II (código 120078), CES Punta Vergara (código 120113), CES Islas Wagner II (código 120117), CES Bahía Tranquila III (código 120081) y CES Bahía Tranquila II (código 120083), declarando ilegal la Resolución Exenta N° 948 de 5 de junio de 2020 de la SMA, ordenando respecto de dichos centros la continuación de las diligencias investigativas de las causas que originaron condiciones anaeróbicas, efectuándose un procedimiento de fiscalización conforme a la Ley.

**Noveno:** Que, para el adecuado análisis del arbitrio de nulidad en examen, es preciso recordar que constituyen antecedentes del proceso, los siguientes:





1. Con fecha 23 de mayo de 2017, doña Florencia Ortúzar Green presenta denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, indicando que en los centros piscícolas Bahía Perales (N°120076), Frente a Islas Wagner (N°120080), Entre dos Islas (N°120077), Entrada Bahía Tranquila I (N°120079), Entrada Bahía Tranquila II (N°120078), Bahía Tranquila II (N°120083), Bahía Tranquila III (N°120081), Isla Wagner II (N°120117), Isla Wagner I (N°120122), Isla Donoso (N°120095), y Punta Vergara (N°120113), todos de Acuimag S.A, de acuerdo a varios registros de Información Ambiental -en adelante INFA- practicados entre abril de 2010 y agosto de 2016, se reportó condiciones anaeróbicas, lo que sería una contravención del artículo 17 del D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura -en adelante RAMA-, y además de sus respectivas RCAs. Agregó que todas estas infracciones además violarían una serie de tratados internacionales de protección del medio ambiente, que los incumplimientos habrían causado daño ambiental, que Acuimag S.A habría obtenido beneficios económicos y tendría capacidad económica y que dichos incumplimientos serían intencionales.

2. En virtud de la denuncia antes reseñada, la SMA, con fecha 17 de julio de 2017 y 16 de abril de 2018, requirió información adicional a Acuimag S.A. sobre los



hechos denunciados, en cuanto a la fecha de inicio y término de siembra y de cosecha de cada ciclo productivo desarrollado en los centros piscícolas denunciados, desde enero del 2010 a julio de 2017, registro mensual de biomasa, número de peces en cada bolsa jaula de dichos centros, registro mensual de kilogramos de alimento suministrados, entre otros.

3. Con fecha 05 de junio de 2020, la SMA dictó la resolución reclamada EX. D.S.C. N°948, la que en el Resuelvo I, dispone el archivo de la denuncia efectuada por la Reclamante, conforme lo dispuesto en el art. 47 inciso 4° de la LOSMA, "sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes", la SMA "pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio".

La determinación anterior se fundó en que el anaerobismo es el efecto de una infracción, concluyendo que: (i) el centro Isla Donoso (120095) funcionó por última vez antes del 28/12/2012, cuando la SMA carecía de competencias, (ii) el centro Bahía Perales (120076) tuvo sobreproducción de 4,33%, pero no habría causalidad entre incumplimiento y anaerobismo, y estaría prescrita, y (iii) en los demás centros las infracciones estarían prescritas, salvo en los centros Bahía Tranquila II



(120083) y III (120081), pero en estos no hubo sobreproducción.

**Décimo:** Que, por su parte, constituyen hechos de la causa, los siguientes:

a) Las causas que pueden originar anaerobismo son las prácticas operacionales inadecuadas, variaciones de temperaturas corrientes, radiación UV, entre otras, por lo que no se puede afirmar que ésta se produzca *per se* por incumplimiento de la normativa ambiental.

b) Según Información Ambiental emitida en las fechas que se señalan en la columna cuarta de la tabla incorporada en el literal d), los centros de cultivo que se indican presentaron condiciones de anaerobismo.

c) La SMA no realizó todas las gestiones necesarias para descartar que el anaerobismo denunciado tuviera su origen en posibles incumplimientos de los instrumentos de gestión ambiental, pues la resolución reclamada da cuenta que sólo se hizo un análisis de la producción de cada centro de cultivo, que arrojó como resultado que el único centro que tuvo sobreproducción fue Bahía Perales, en el ciclo productivo 2012-2014, sin que se investigaran las otras posibles causas del anaerobismo, como el manejo de la mortalidad y fecas, y la sobrealimentación.

d) Los centros de cultivo, los ciclos productivos, información ambiental (INFA) que da cuenta de condición



de anaeróbica denunciada y la fecha de cosecha respecto de cada centro, son las siguientes:

Código de Centro	Nombre de Centro	Ciclo Productivo	Fecha INFA con condición anaeróbica denunciada	Fecha término Cosecha	Fecha denuncia
120076	CES BAHÍA PERALES	2012-2014	07.12.13, 15.01.16 y 17.03.16	23.04.2014	22.05.2017
120077	CES ENTRE DOS ISLAS	2013-2014	27.01.14	25.04.2014	
120078	CES ENTRADA BAHÍA TRANQUILA II	2016-2014	26.02.14, 17.12.14 y 16.03.16	04.04.2014	
120079	CES ENTRADA BAHÍA TRANQUILA I	2013-2014	26.02.14, 17.12.14 y 16.03.16	21.02.2014	
120080	CES FRENTE ISLAS WAGNER	2013-2014	27.01.14	11.04.2014	
120081	CES BAHÍA TRANQUILA III	2013-2015	29.10.14	23.06.2015	
120083	CES BAHÍA TRANQUILA II	2013-2015	29.10.14	25.07.2015	
120113	CES PUNTA VERGARA	2012-2014	30.01.14 y 15.03.16	19.08.2014	
120117	CES ISLAS WAGNER II	2011-2013	04.12.12, 04.12.14 y 30.08.15	25.06.2013	
120122	CES ISLAS WAGNER I	2012-2013	25.05.13, 03.12.14 y 30.08.16	27.11.2013	

**Undécimo:** Que, en virtud de los hechos antes descritos, los jueces del fondo, en el fundamento 9°, constataron que "...el archivo de la denuncia efectuada en el Resuelvo I de la resolución reclamada, solo involucra los ciclos productivos asociados a cada Información ambiental detallada. Por tanto, tal como señala ese mismo resuelvo, el archivo dispuesto fue decretado, 'sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes', la SMA 'pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio'. Es decir, los ciclos productivos posteriores a los informes ambientales que fueron objeto de la denuncia, así como



*aquellos relacionados a esos ciclos, no forman parte del contenido del acto reclamado. Sobre estos la SMA podrá ejercer en plenitud su potestad de fiscalización, corrección de legalidad y/o sancionatoria según lo estime procedente".*

Luego, en el fundamento 31° de la sentencia recurrida, concluyeron *"...todas las posibles infracciones que pudieron haber causado la condición de anaerobismo se encuentran prescritas a la fecha, desde que el plazo de tres años previsto en el artículo 37 de la LOSMA comenzaría a computarse desde la fecha de término de la cosecha",* sin que tenga repercusiones en el cómputo del plazo de prescripción que la infracción denunciada sea continuada o reiterada, *"...pues se entiende que este comenzaría a correr desde el último acto en que la infracción se consuma, que, para estos efectos, corresponde al día del término de la cosecha..."* por lo que *"los resultados... serían exactamente los mismos",* según se señaló en el fundamento siguiente.

**Duodécimo:** Que, no habiéndose denunciado en el recurso de nulidad sustancial en examen, la infracción a las normas reguladoras de la prueba, las circunstancias de facto sentadas por los magistrados antes referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo



en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado.

**Décimo Tercero:** Que, teniendo presente lo antes reseñado, el examen del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio, es posible comprobar que el reclamante omitió extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter de decisorias de la litis, en el caso de autos, la relativa a la responsabilidad infraccional en materia ambiental contenida en el artículo 35 letra a), 36 y 47 inciso 4° de la LOSMA. Esta situación implica que el recurrente, en el hecho, acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es, por esta circunstancia, que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara con el actor en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncian en su recurso, tendría no obstante que declarar que éste no influye en lo dispositivo de la sentencia, pues la denuncia fue correctamente archivada por la SMA al no haberse determinado un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resoluciones de calificación ambiental que amparan la actividad desarrollados en los centros de cultivos de la empresa denunciada Acuimag S.A. Más todavía, el recurso no desarrolla como los yerros jurídicos denunciados se han producido en la especie, considerando que la resolución



reclamada sólo dispone el archivo de la denuncia vinculada con la información ambiental evaluada por SERNAPESCA desde abril de 2010 a agosto de 2016, periodo en que Acuimag S.A. habría reportado condiciones anaeróbicas en ocho de sus concesiones acuícolas ubicadas en la Región de Magallanes y Antártica chilena, disponiendo respecto de los restantes hechos denunciados *"sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes"*, la SMA *"pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio"*, de manera que los ciclos productivos posteriores a los informes ambientales que fueron objeto de la denuncia, así como los informes ambientales relacionados a esos ciclos productivos, no formaron parte del contenido de la resolución reclamada, como se determinó en el fundamento 9° de la sentencia reclamada, la SMA podrá ejercer en plenitud su potestad de fiscalización, corrección de legalidad y/o sancionatoria según lo estime procedente.

**Décimo Cuarto:** Que, si bien la omisión antes advertida resulta suficiente para desechar el recurso, igualmente el recurso de nulidad sustancial debía ser desestimado por cuanto las infracciones de derecho denunciadas no han sido tales.

En efecto, el artículo 37 de la LOSMA, en lo pertinente, dispone: *"Las infracciones previstas en esta*



*ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas".* Conforme a esta norma, el plazo de prescripción comienza a computarse desde la comisión de la infracción y se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos.

Luego, para efectos de determinar si efectivamente las posibles infracciones denunciadas se encuentran prescritas, efectivamente correspondía determinar si estamos en presencia de una infracción instantánea con efectos permanentes o, como alegó la reclamante, se trata de una infracción constante y reiterada en el tiempo.

**Décimo Quinto:** Que, sobre el particular, se ha definido la infracción permanente como aquella en la que "[...] una acción u omisión única crea una situación jurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta" (NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5a Ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 493). Otra definición señala que las infracciones permanentes son "aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente" (GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. 3a ed. Pamplona: Editorial





*Aranzadi, 2013, p. 649). Además, se ha sostenido que las infracciones permanentes son aquellas en las cuales: "[...] el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. Es el caso, por ejemplo, de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consume en un momento determinado, luego del cual perduran únicamente sus efectos)" (BACA ONETO, Víctor. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del procedimiento administrativo general (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)". *Derecho & Sociedad*. 2011, Núm. 37, p. 268).*

**Décimo Sexto:** Que, teniendo presente lo antes anotado, correctamente los sentenciadores recurridos, en el fundamento 29° concluyeron: *"...el anaerobismo no es una infracción por sí sola sino un efecto de una infracción. Por ello, en el evento que se hubiese determinado que el anaerobismo de los centros de cultivo se produjo por una causa antrópica derivada de un incumplimiento, al tratarse de un efecto, no puede ser clasificada de infracción permanente. Estas crean un estado antijurídico constante en el tiempo porque la conducta del sujeto se*



*mantiene al margen del ordenamiento jurídico, como sería el caso, por ejemplo, del que ejecuta un proyecto o actividad sin contar con RCA debiendo requerirla. En la especie, la conducta del presunto causante del anaerobismo no es permanente en el tiempo, aunque el efecto que crea sí. La consumación de la infracción se produciría por el acto material específico (en general, sobreproducir y alimentar, incorrecto manejo de mortalidades y fecas, entre otros) que puede generar una lesión al bien jurídico protegido (cuerpo de agua) que se mantiene en un periodo más o menos dilatado en el tiempo. Ese periodo de tiempo posterior a la comisión de la infracción y en el que se producen los efectos, sin embargo, es una fase de agotamiento de la infracción y carece de relevancia desde el punto de vista de la consumación (Véase: Gómez Tomillo, Manuel y Sanz Rubiales, Iñigo, Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 642)”.*

**Décimo Séptimo:** Que, en consecuencia, siendo las denunciadas, infracciones instantáneas con efectos permanentes, los jueces del fondo determinaron en el fundamento 30° de la sentencia recurrida que su prescripción se computa desde que se consuman las mismas, y no desde que se agotan sus efectos. Luego, no siendo



claro cuándo las eventuales infracciones se habrían cometido en cada centro de cultivo, correctamente los juzgadores se situaron en el escenario más conservador, tomaron como referencia para el cómputo del plazo de prescripción la fecha de término de la cosecha del respectivo ciclo, término desde el cual había transcurrido latamente el término de 3 años de prescripción previsto en el artículo 37 de la LOSMA, sin que en el intertanto la SMA haya formulado cargos en contra de la denunciada.

**Décimo Octavo:** Que, en virtud de lo expuesto, a diferencia de lo señalado por el reclamante, la infracción que denuncia al artículo 37 de la LOSMA no se ha configurado en la especie, desde que el Tribunal Ambiental acertadamente concluye que las posibles infracciones denunciadas, respecto del cual la resolución reclamada dispuso su archivo, se encuentran prescritas, sin perjuicio de iniciarse una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio, de manera que tampoco han podido configurarse los yerros denunciados al artículo 3 inciso segundo de la Ley N° 18.575, en relación a los artículos 2 y 3 letra a) de la Ley N° 20.417, artículos 8 inciso segundo y 64 de la Ley N° 19.300 y artículo 1 C letra B de la Ley N° 18.892.



**Décimo Noveno:** Que, en razón de todo lo precedentemente razonado y concluido, el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos deducidos por la parte reclamante, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 144.349-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M.





WTJQVXRZXN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Pedro Pierry A., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

